

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

KENDRA CAMACHO NIEVES
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0122

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 3 de agosto de 2023, la parte Querellante, la señora Kendra Camacho Nieves, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy ServCo, LLC. y LUMA Energy, LLC. (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por una alegada invasión de servidumbre y fluctuaciones de voltaje.² Igualmente, solicitó el arreglo de la caja de portafusible o "pedestal" que brinda energía a cinco (5) casas.

El 28 de agosto de 2023, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Alegación que Amerite la Concesión de un Remedio*. En la moción, expresó que empleados de LUMA han acudido a la propiedad de la parte Querellante para atender y corregir la situación, pero no han logrado tener acceso al "pedestal" por encontrar una violación de servidumbre de paso. Además, alegan que el mantenimiento y reparación de la toma de servicio que solicita la Querellante no es responsabilidad de LUMA.³

El 7 de septiembre de 2023, la parte Querellante presentó una *Moción*. En dicho escrito, expresó que el "pedestal" está ubicado en la propiedad de un vecino que le afecta a terceros. Igualmente, expresó que la servidumbre de paso es de una instalación que le corresponde a LUMA. Por eso, la Querellante entiende que el mantenimiento o reparación le corresponde a LUMA. Por lo tanto, expone que la controversia expuesta en la *Querella* aún se encuentra latente.⁴

El 15 de septiembre de 2023, el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 29 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.⁵

Llamado el caso para vista, compareció la parte Querellante, Kendra I. Camacho Nieves, por derecho propio. Por LUMA, compareció el Lcdo. Carlos R. Ramírez Isern. Previo a comenzar la vista, las partes solicitaron oportunidad para dialogar a los fines de auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo. Habiendo tenido las partes vasta oportunidad para así hacerlo, informaron haber alcanzado un acuerdo transaccional. Como tal, la parte Querellante informó que en virtud de dicho acuerdo solicitaría el desistimiento de la *Querella*.

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 3 de agosto de 2023.

³ *Moción de Desestimación por Falta de Alegación que Amerite la Concesión de un Remedio*, 28 de agosto de 2023, pág. 1-9.

⁴ *Moción*, 7 de septiembre de 2023, pág. 1-2.

⁵ *Orden*, 15 de septiembre de 2023, pág. 1.



El 4 de octubre de 2023, ambas partes presentaron una *Moción Conjunta Informando Desistimiento Voluntario*. En la moción, LUMA expresó que tiene la intención e interés de realizar las reparaciones solicitadas en el pedestal soterrado que sirve a la propiedad de la Querellante. Además, LUMA informó que se encuentra realizando gestiones afirmativas, en solicitud de orden judicial para lograr el acceso y despeje de la servidumbre obstruida y poder realizar las reparaciones necesarias. Además, ambas partes expresaron que han alcanzado un acuerdo que puso fin a las controversias del caso. Por lo tanto, solicitaron el cierre y archivo del presente caso.⁶

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁷ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir **“en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”**⁸. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”⁹. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹⁰.

En el presente caso, tanto LUMA como la parte Querellante expresaron mediante *Moción Conjunta Informando Desistimiento Voluntario* haber alcanzado un acuerdo transaccional con el propósito de poner fin al presente caso. En consecuencia, la Querellante expresó su desistimiento voluntario y solicitó el cierre y archivo, sin perjuicio del caso. En virtud de ello, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹¹

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOG** la *Moción Conjunta Informando Desistimiento Voluntario*, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio de la presente *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el

⁶ *Moción Conjunta Informando el Desistimiento Voluntario*, 4 de octubre de 2023, pág. 1.

⁷ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁸ *Id.* Énfasis suplido.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*



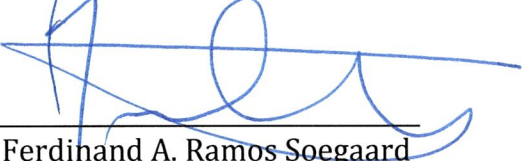
término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

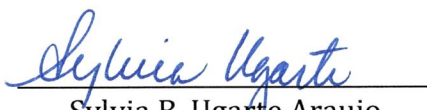
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

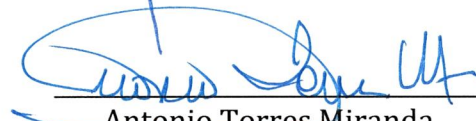
Notifíquese y publíquese.


Edison Ayilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de noviembre de 2023. Certifico, además, que el 8 de noviembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0122 y he enviado copia de la misma a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, y kendra.camacho@hotmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Carlos R. Ramírez Isern
P.O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Kendra I. Camacho Nieves
Urb. Sierra Bayamón,
Calle 70, Bloque 85, #12
Bayamón, PR 00961

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de noviembre de 2023.




Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina